

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de marzo de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto proferido el día 18/10/2022, por medio del cual término el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora Luz Meldi Amézquita Ospina en contra del señor Diego Cárdenas Pino, por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00257 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio determinar la viabilidad de conceder el de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Luz Meldi Amézquita Ospina en contra del señor Diego Cárdenas Pino, en contra del auto proferido el día 18/10/2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refirió el demandante que realizó a notificación al demandado a través de correo electrónico de fecha 06/06/2022 cumpliendo con el requerimiento realizado y que, además, ha realizado todas las notificaciones a cuanta dirección ha ordenado el despacho, sin que haya sido posible que la parte pasiva se notifique de la demanda.

Reiteró que, la parte actora ha cumplido hasta la saciedad con la carga impuesta por el despacho, pero se termina el proceso porque se incumplió con la misma, pese a que sí fue cumplida, y que es el juzgado el que no ha dado tramite al proceso.

Solicitó se reponga el auto de fecha 18/10/2022 y, en caso de no reponerlo, se conceda el recurso de apelación ante el superior – *archivo 17 del expediente electrónico* -.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio del *sub júdice* se evidencia que este despacho mediante auto de fecha 26/07/2019 admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por promovido por la señora Luz Meldi Amézquita Ospina en contra del señor Diego Cárdenas Pino, ordenando la notificación de la demanda a la parte pasiva de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. – *fl. Digital 107 del archivo 01 del expediente electrónico* -.

De la revisión realizada por el despacho y, confirmando lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, efectivamente, ha sido este despacho judicial el que ha requerido y realizado las indagaciones propias para la materializar la notificación del demandado, pese a que dicha carga es de responsabilidad de la parte demandante; tal y como se extrae del siguiente recuento:

- La dirección aportada por la parte demandante del señor Cárdenas Pino, fue Comando de Policía Metropolitana de Ibagué, Carrera 45 Sur 155-199 Picaleña de Ibagué, Tolima.
- La parte actora envió la citación para la diligencia de notificación personal a dicha dirección, con constancia de entrega por la empresa de correo Servientrega de fecha 12/09/2019 - *fl. Digital 112 al 115 del archivo 01 del expediente electrónico* -.
- Mediante auto de fecha 04/12/2019 se realizó el primer requerimiento previo desistimiento tácito, con el fin de que realizara la notificación del demandado, esto es, la establecida en el artículo 292 del C.G.P. - *fl. Digital 117 del archivo 01 del expediente electrónico* -.
- La constancia y entrega de la notificación por aviso fue allegada al dossier, mediante escrito de fecha 06/12/2019 - *fl. Digital 119 al 125 del archivo 01 del expediente electrónico* -.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que, revisado en el expediente, se avizó un correo electrónico del demandado, se ordenó la notificación del mismo, actuación que realizó la secretaría del despacho - *fl. Digital 131 del archivo 01 y archivo 02 del expediente electrónico* -.
- Mediante auto de fecha 07/05/2021 y una vez estudiado las notificaciones realizadas de manera detallada, se estableció que, el lugar a donde se notificó al demandado en un principio fue su lugar de trabajo, razón por la cual, se ordenó oficiar al área de talento humano de la Policía Nacional, con el fin de que informara la dirección del policial, por las siguientes razones:

"Lo anterior, teniendo en cuenta los traslados de municipios que se realizan periódicamente a los integrantes de la Policía Nacional y, además, que los hechos objeto de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual ocurrieron en el año 2014, y a la fecha, puede que el lugar de residencia y domicilio hayan cambiado y por lo tanto no se haya surtido en debida forma la notificación al demandado." Archivo 03 del expediente electrónico -.

- De la respuesta allegada por la Policía Nacional, se logró establecer que, efectivamente, el señor Diego Cárdenas Pino se encuentra retirado de la Institución mediante resolución 12/03/2021 y adjuntó dirección de residencia, correo

electrónico y número telefónicos, para lo cual y, en aras de no afectar el debido proceso y derecho de defensa del demandado se ordenó la notificación de las direcciones aportadas mediante auto de fecha 30/07/2021 - *Archivo 07 del expediente electrónico* -.

- La parte actora, procedió a realizar la citación para la notificación personal y la notificación por aviso en la manzana 1 casa 10 barrio Galán de la ciudad de Pereira, Risaralda, entregada por la empresa de correo "envía" - *fl. 09 del expediente electrónico* -.
- Mediante auto de fecha 26/11/2021, se requirió a la parte demandante realizar nuevamente las notificaciones por cuanto las mismas presentaron errores - *fl. 11 del expediente electrónico* -, de la siguiente manera:

"Citación para la notificación personal

- *No se le indicó a la pasiva que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer a esta sede judicial.*

Notificación por aviso

- *Indicó a la pasiva que la notificación se entendería surtida trascurridos 2 días a la entrega de la notificación, cuando el término correcto es el 1 día siguiente al de la entrega de la notificación.*

- *Informó que el término de traslado para la contestación de la demanda corre por 10 días, cuando al presente trámite se le imprimió lo contemplado en el artículo 368 y siguientes; es decir, que el término para contestar la presente demanda corresponde a 20 días."*

- La parte actora, nuevamente allegó citación para la notificación personal, visto en el archivo 12 del expediente electrónico; sin embargo, mediante auto de fecha 13/05/2022, se le informó que la citación para la notificación personal, se realizó con los mismos errores evidenciados en el auto de fecha 26/11/2021, agregándose un nuevo error por cuanto se indicó que lo que se iba a notificar era el auto que libra mandamiento de pago, cuando el presente proceso se trata, de un verbal de responsabilidad civil extracontractual - *archivo 13 del expediente electrónico* - y se requirió, nuevamente, a la parte actora, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- Al dar respuesta al requerimiento realizado, allegó citación de notificación personal y notificación personal realizada en el año 2021, mismas que mediante auto de fecha 26/11/2021, se indicó que presentaban errores, sin que obrara de conformidad a lo ordenado por el juzgado en aplicación de la normativa vigente - *archivo 15 del expediente electrónico*.
- Teniendo en cuenta que la parte actora, dentro de los 30 días no cumplió con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada, mediante auto de fecha 18/10/2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito - *archivo 16 del expediente electrónico* -.

De lo anterior, es claro que ha sido el despacho quien ha velado para que se logre la debida notificación al demandado, en aras de evitar futuras nulidades, ya que, como efectivamente se evidenció, la citaciones y notificaciones realizadas al demandado, no fueron

materializadas ni en las direcciones de notificaciones del demandado, ni con los datos correctos de la demanda, pese a múltiples requerimientos realizados en ese sentido.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 18/10/2022 y en su lugar, se concederá el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., el cual se hará en el efecto devolutivo.

Por secretaria remítase el presente proceso ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18/10/2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Luz Meldi Amézquita Ospina en contra del señor Diego Cárdenas Pino, por desistimiento tácito, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría remítase el presente proceso ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e9af1361ee658546285264c4d1b59efde1796aedb45ba3ac0a2b66b50e73f**

Documento generado en 22/03/2023 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>